



REGIONALISMO Y DESARME

Héctor GROS ESPIELL

I

1. Salvo algunas excepciones de carácter muy particular, que se estudiarán posteriormente, las organizaciones intergubernamentales regionales no han tenido hasta hoy, en general, un papel significativo y relevante en cuanto a la promoción del desarme y la limitación de la carrera armamentista.

La Carta de las Naciones Unidas se refiere expresamente a “los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos”, al “establecimiento de un sistema de regulación de armamentos” y “a la regulación de los armamentos y al posible desarme” al tratar de las competencias de la Asamblea General (artículo 11, párrafo 1), del Consejo de Seguridad (artículo 26) y del Comité de Estado Mayor encargado de asesorar y asistir al Consejo (artículo 47, párrafo 1)¹. Es decir que, *prima facie*, podría afirmarse que encara la cuestión sólo en cuanto a la posibilidad de su regulación universal. Sin embargo, aunque es verdad que la cuestión del desarme y de la limitación de armamentos está enfocada en la Carta esencialmente como una competencia de estos órganos de las Naciones Unidas, no es menos cierto que la propia Carta dispone que ninguna de sus disposiciones “se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales

1. Nos referimos sólo a las normas de la Carta, pero no debe olvidarse que en la materia han actuado en las Naciones Unidas otros órganos creados por la Asamblea General (por ejemplo, la Comisión de Energía Atómica, la Comisión de Armamentos de Tipo Convencional, la Comisión de Desarme y la Conferencia del Comité de Desarme) y que la forma de actuación de las Naciones Unidas en la materia se ha desarrollado en gran parte al margen de las previsiones de la Carta (Véase *Las Naciones Unidas y el Desarme 1945-1970* (S. 70.IX 1), Partes I y II).



cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u órganos y sus actividades sean compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas” (artículo 52, párrafo 1). Si la paz y la seguridad internacionales son conceptos directamente vinculados con el desarme y la reducción de la carrera armamentista —criterio que por lo demás resulta del artículo 26 de la Carta, que afirma que la menor desviación de recursos humanos y económicos hacia los armamentos promueve el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales— es evidente que nada se opone en ella a la existencia de acuerdos regionales o a la acción de organismos regionales, dirigidos a promover en las zonas respectivas el desarme y la limitación de la carrera armamentista.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, por lo demás, aunque con relación a una forma específica de desarme, el desarme nuclear, resultado de la creación de zonas libres de armas atómicas, ha aprobado y elogiado, de manera enfática y solemne, la utilización de procedimientos regionales de desarme. Lo ha hecho en múltiples ocasiones, entre otras, en la resolución 2286 (XXII) del 5 de diciembre de 1967 con respecto a la América Latina y con carácter general, ante la cuestión de la creación de estas zonas en las resoluciones 3472 (XXX) del 11 de diciembre de 1975 y 31/70 del 10 de diciembre de 1976, así como en las que, con carácter particular, se refieren a la desnuclearización de Asia del Sur (resolución 31/73 del 10 de diciembre de 1976), Cercano Oriente (resolución 31/71 del 10 de diciembre de 1976), Africa (resolución 31/69 del 10 de diciembre de 1976) y Pacífico Sur (resolución 3477 (XXX))².

Para nosotros es evidente que la cuestión del desarme requiere necesariamente, si se desean obtener resultados positivos, de un tratamiento a la vez por parte de las organizaciones universales competentes, es decir de manera principal de las Naciones Unidas (sin perjuicio de la acción coadyuvante dentro de sus atribuciones, principios y objetivos constitucionales de la que puedan llevar a cabo otras organizaciones universales, como por ejemplo el Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Internacional del Trabajo, etc.) y de los organismos y/o acuerdos regionales. La hetero-

2. Se citan sólo algunas resoluciones adoptadas con respecto a cada una de estas zonas por la Asamblea General. Posteriormente se indicarán las aprobadas por la Asamblea General sobre esas zonas cuya futura creación se encara.



geneidad de los problemas que plantea a la sociedad internacional la cuestión del armamentismo y del necesario desarme, las obvias diferencias que se requieren en cuanto al tratamiento de la cuestión entre las diversas regiones, las posibilidades de acción regional basadas en la similitud de las condiciones locales, pero al mismo tiempo la necesidad de la existencia de criterios y principios universales y generales, admitidos y adoptados por la Comunidad Internacional en su conjunto, obligan a concluir que el tema del desarme y de la regulación de la carrera armamentista es uno de los ejemplos que se dan actualmente, en que es necesario coordinar y lograr una acción conjunta y sistemática del sistema universal y de los sistemas regionales.

La cuestión de las positivas posibilidades de regulación regional del desarme tanto con referencia a las armas convencionales como a los armamentos nucleares y no convencionales, ha sido señalada en el XXXI Período de Sesiones de la Asamblea General³ en 1977 en la Conferencia del Comité de Desarme⁴ y en 1978 y 1983 en las dos Asambleas Generales extraordinarias dedicadas al desarme.

Lamentablemente el enfoque regional de los problemas del desarme ha sido en general dejado de lado y sólo en fecha reciente se ha insistido en este aspecto de la cuestión⁵, en especial en las dos sesio-

3. Por ej.: Discurso del Ministro de Relaciones Exteriores de Bélgica, Sr. Van Eslande, el 29 de septiembre de 1976 durante el debate general en la Asamblea General.

4. Doc. CCD/545 del 23 de agosto de 1977 (México, documento de trabajo que contiene un anteproyecto de programa comprensivo de desarme), que clasifica las medidas a adoptar en aquellas "para cuya aplicación es indispensable la voluntad política de los dos principales Estados poseedores de armas nucleares" y "medidas para las cuales la voluntad política de los Estados directamente interesados puede ser suficiente". Entre estas se incluye: "a) Armas nucleares y otras armas de destrucción en masa. Establecimiento de zonas libres de armas nucleares. b) Armamentos de tipo corriente y fuerzas armadas: i) Convocación de conferencias regionales para la prevención y la limitación de los armamentos por iniciativa de los Estados de la región; ii) Concertación de tratados regionales de no agresión, seguridad y desarme por iniciativa de los Estados interesados; iii) Reducción de los gastos militares." (Pág. 7).

5. Informe de la Duodécima Conferencia organizada por la Fundación Stanley en San Juan del Río, Qro., México, junio 12-25 de 1977, sobre El Desarme Multilateral y la Sesión Especial de la Asamblea General. En este informe, bajo el título Enfoques Regionales, se dice: "Because of the great importance of regional disarmament programs as noted above, regional mechanisms for policy formation, review, and negotiations are also important. An ad hoc preparatory body was of great value in achieving the Treaty of Tlatelolco. Improvement and expansion of regional mechanisms should be encouraged. The Special Session might consider recommending establishment of regional U.N. disarmament commissions comparable to the regional U.N. economic commissions. These organizations should regularly report to the United Nations and should have a close relationship with a standing U.N. disarmament organ, in order to aid the synthesis of global and inter-regional policies and experience".



nes especiales sobre desarme de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Las posibles acciones a nivel regional en cuanto a la promoción del desarme y la reducción de la carrera armamentista pueden ser estudiadas clasificándolas en tres grupos:

- a) en materia de armas convencionales;
- b) en materia de armas químicas, bacteriológicas o nuevas técnicas que impliquen procedimientos de destrucción masiva o indiscriminada, con excepción de las armas nucleares, y
- c) en materia de armas nucleares.

II

3. Lamentablemente no es fácil hallar en el pasado muchos ejemplos de acción en cuanto al desarme de armas convencionales a nivel regional.

4. Pueden citarse algunos pocos casos de acuerdos bilaterales —lógicamente muy distintos en cuanto a su naturaleza y proyección que los actuales acuerdos entre los Estados Unidos y la URSS— que por su carácter y sentido regional tuvieron interés para determinadas zonas geográficas, como los celebrados en el siglo pasado entre Canadá y los Estados Unidos en lo que respecta a la existencia de unidades navales en los Grandes Lagos y los acuerdos entre la Argentina y Chile de comienzos de este siglo⁶.

5. También merecen recordarse, como formas que en cierta manera podrían calificarse de desarme regional, la creación de zonas desmilitarizadas, entre las que es dable mencionar como ejemplos típicos, las establecidas en el Tratado de Versalles, en determinados Tratados concluidos al término de la primera conflagración mundial y en algunos de los Tratados celebrados como consecuencia del fin de la

6. Tratado de limitación de Armamentos Navales entre Argentina y Chile firmado el 28 de mayo de 1902 (Véase Carlos Alberto Silva, *La Política Internacional de la Nación Argentina*, Buenos Aires, 1946, pp. 234 y 376).



Segunda Guerra Mundial⁷ y ciertas disposiciones sobre desarme de la parte vencida, incluidas tradicionalmente en los tratados de paz⁸.

6. En lo que se refiere a las zonas desmilitarizadas, es útil no olvidar por su trascendencia y proyección en el "Status" de la Zona Norte de Europa, el caso de la desmilitarización de las Islas Spitzberg, cuyo reglamento, aún vigente, fue establecido en 1920.

7. Las zonas desmilitarizadas pueden constituir, todavía hoy, un aporte positivo, aunque limitado y parcial, al desarme regional. Pero estas medidas de desarme, reseñadas en los párrafos 4 y 5, que podrían conceptuarse actualmente como de carácter atípico frente a las fórmulas predominantes en este momento, no han sido nunca el resultado de la acción de organismos internacionales regionales.

8. En el Sistema Interamericano es posible, en cambio, encontrar algunos escasos ejemplos de acción regional en materia de desarme de armas convencionales.

Además de algún antecedente que existe en la actuación de las Conferencias panamericanas anteriores a la Carta de Bogotá, en donde se hicieron ciertas vagas y platónicas referencias al "desarme moral y material"⁹, la cuestión del desarme regional en América Latina fue objeto de consideración expresa en la Declaración de los Presidentes de América que se elaboró en la Conferencia celebrada en Punta del Este, Uruguay, en abril de 1967.

Pese a que la Declaración fue emitida por los Presidentes de todos los Estados Americanos, incluidos los Estados Unidos, la parte relativa al desarme está referida sólo a un compromiso de los Presidentes de las Repúblicas de América Latina, que convienen en "eliminar los gastos militares innecesarios".

7. R.W. Erich, "La question des zones démilitarisées", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, La Haye, 1929, I, Vol. 26; H.D. Reid, "Les Servitudes Internationales", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, La Haye, 1933, III, Vol. 45; O'Connell, *International Law*, London, 1966, Vol. I, p. 610. Véase, por ej.: Tratado de Versalles, arts. 42, 43 y 44; Tratado de Sevres, art. 37, Convención de Laussane, art. 2; Tratado de Paz con Italia, 1947, arts. 47 y 48.

8. Por ej.: Tratado de Versalles, arts. 159-203; Tratado de Paz con Italia, 1947, arts. 59-61; Tratado de Paz entre EE.UU. y Japón, 1951, art. 9; Alemania Occidental: Protocolo de París del 23 de octubre de 1954; Austria: Tratado de Estado de 1955, arts. 12-16.

9. VII Conferencia Internacional Americana, La Habana, 1928, y Conferencia Internacional Americana de Consolidación de la Paz, Buenos Aires, 1936, en Conferencias Internacionales Americanas, 1889-1936, Dotación Carnegie para la Paz Internacional, Washington, 1938, pp. 464, 623, 737 y 639.



9. Fuera del ámbito de la OEA, pero también a nivel regional, o mejor dicho subregional latinoamericano, en la Declaración de Ayacucho firmada en Lima el 9 de diciembre de 1974, se incluyó un párrafo por el que los Gobiernos de los países participantes (Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela), que eran los países bolivarianos, se comprometían a una "efectiva limitación de armamentos que ponga fin a su adquisición con fines bélicos ofensivos". Posteriormente se celebró en Lima, en febrero de 1975, una reunión de expertos de los países miembros del Acuerdo de Cartagena para implementar la Declaración de Ayacucho e iniciar los estudios con miras a un eventual acuerdo convencional sobre la reducción de gastos militares. En la misma línea se sitúa la Carta de Conducta de Río Bamba (Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela, Costa Rica y Panamá).

10. Pero la verdad es que ni la Declaración de los Presidentes de América de 1967 ni la Declaración de Ayacucho de 1974, ni la Carta de Río Bamba permitieron llegar a acuerdos con resultados eficaces en cuanto al desarme y a la limitación de la carrera armamentista de armas convencionales en la América Latina.

11. Los Protocolos III y IV de París, fechados el 23 de octubre de 1954, que modificaron y ampliaron el Tratado de Bruselas de 19 de marzo de 1948, e incorporaron a la República Federal de Alemania y a Italia, a la Unión Occidental formada por Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos y Gran Bretaña, se refieren a la prohibición de fabricar ciertas armas convencionales por parte de Alemania Federal (Art. 2) y a la obligación de ésta de no fabricar en su territorio armas atómicas, biológicas y químicas (Art. 1) (Protocolo III) y a la creación de la Agencia de la Unión Occidental para el Control de Armamentos (Protocolo IV).

12. El Tratado de Varsovia del 14 de mayo de 1955, titulado Tratado de Amistad, Cooperación y Asistencia Mutua entre Albania, Bulgaria, Hungría, la República Democrática Alemana, Polonia, Rumania, URSS y Checoslovaquia, dispone en el párrafo 2 de su Artículo 2, que las Partes Contratantes, de acuerdo con los otros Estados que deseen colaborar a esta obra, tenderán a la adopción de medidas efectivas para la reducción mundial de armamentos y para la proscripción de las armas atómicas, biológicas y de otras armas de destrucción masiva.



13. Aunque la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa (Helsinki, julio de 1973; Ginebra, 18 de septiembre de 1973-21 de julio de 1975; Helsinki, 1 de agosto de 1975; Belgrado; Madrid, 1981-1983 no constituyó ni creó estrictamente un organismo regional ni el Acta Final de Helsinki es un acuerdo, entendiéndose por tal un tratado o convención regional¹⁰, este texto, resultado de una acción conjunta de los Estados de toda Europa y de Canadá y los Estados Unidos, tiene un carácter o una significación regional que no puede olvidarse.

A la Declaración de Principios que guían las relaciones entre los Estados participantes (a), que constituye la Parte 1 del Acta Final, sigue un capítulo titulado "Directivas para dar efecto a algunos de los principios arriba citados" (b), en donde se declara que los Estados participantes están resueltos a respetar en sus relaciones una serie de previsiones, en conformidad con la Declaración de Principios, entre las que se encuentra la de "Tomar medidas efectivas que por su alcance y naturaleza constituyen pasos hacia el objetivo esencial del desarme general y completo bajo un estricto y efectivo control internacional".

La Parte 2 del Acta Final se titula "Documento referente a algunos asuntos relativos a la seguridad y al desarme" en el que los Estados participantes adoptan una serie de acuerdos en materia de seguridad y desarme, que incluyen disposiciones relativas a:

I) Notificación previa de las principales maniobras militares"; "Notificación previa de otras maniobras militares"; "Intercambio de observadores"; "Notificación previa de los principales movimientos militares", y

II) "Desarme". Este párrafo dice:

"Los Estados participantes reconocen el interés de todos ellos en los esfuerzos encaminados a disminuir las confrontaciones militares y a promover el desarme con la intención de complementar la *détente* política en Europa y a fortalecer su seguridad. Están

10. Jean-François Prevost, "Observations sur la nature juridique de l'acte final de la Conférence sur la Sécurité et la Coopération en Europe", *Annuaire Français de Droit International*, 1975, pp. 129-153; Jacques Andréani, "La Conférence sur la Sécurité et la Coopération en Europe", *Régionalisme et Universalisme dans le droit international contemporain*, Société Française pour le Droit International, Editions A. Pedone, Paris, 1977.



convencidos de la necesidad de tomar medidas efectivas en los campos que por su alcance y naturaleza constituyen pasos hacia el esencial objetivo del desarme general y completo bajo estricto control internacional, y que dará resultados para el fortalecimiento de la paz y la seguridad en el mundo”.

14. En la Organización de Unidad Africana puede hallarse también algún antecedente en cuanto al desarme en la Conferencia de Addis Abeba de mayo de 1963. La II Comisión de la Conferencia adoptó varias recomendaciones preconizando el establecimiento de una zona libre de armas nucleares en Africa, y el objetivo de que esos países se desliguen de los pactos militares concluidos con potencias extranjeras¹¹. Pero al igual que en el caso latinoamericano, esta iniciativa no tuvo decisivas consecuencias prácticas ni proyecciones políticas efectivas.

15. No son estos, evidentemente los únicos ejemplos de iniciativas en cuanto al desarme de armas convencionales que han existido a nivel regional. Sin embargo, bastan para concluir que los intentos realizados hasta el día de hoy para el desarme y la limitación de la carrera armamentista a nivel regional de armas convencionales, no han tenido ni significación ni importancia práctica y se han mantenido puramente en el ámbito de la proclamación verbalista y de la declaración abstracta de loables objetivos.

16. También en cuanto a las llamadas “medidas de confianza”, la regulación regional puede tener particular interés e importancia. Este tipo de medidas, cuya significación ha crecido en los últimos tiempos como forma limitada y realista, de contribuir positivamente a la creación de condiciones favorables a una política de limitación de armamentos y de desaceleración de la carrera armamentista¹², han sido

11. El tema del desarme estuvo incluido en el orden del día de la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores iniciada el 15 de marzo de 1963 en el proceso de elaboración de la Carta Constitutiva de la O.U.A. (Boutros-Ghali, *The Addis Abeba Charter, International Conciliation*, N° 545, Nueva York, 1964, p. 9) y la cuestión del desarme regional se discutió durante esta Conferencia (B. Boutros-Ghali, *L'Organisation de l'Unité Africaine*, Armand Colin, París, 1968, pp. 15-18.

12. Véase el informe del Grupo de Expertos designados por el Secretario General de las Naciones Unidas, publicado en 1982 “Estudio sobre las Medidas de Fomento de la Confianza”, A/36/474; S. 82.1X3. En mayo de 1983 el Gobierno de la R.F. de Alemania, en



previstas a texto expreso en el Acta de Helsinki y se han referido a ellas los documentos finales de las dos Asambleas Generales extraordinarias de las Naciones Unidas dedicadas al desarme en 1978 y 1982.

Aunque en sentido amplio, las medidas de confianza comprenden todo aquello que contribuye a afirmar la credibilidad de la seguridad internacional y, en tal sentido, por ejemplo, a nivel regional se ha citado al respecto a los instrumentos del Sistema Interamericano y, en especial, al Tratado de Tlatelolco¹³, *stricto sensu* incluyen sólo medidas del tipo previsto en el Acta de Helsinki, en las conversaciones sobre limitación de armas convencionales de Viena y en algunos de los acuerdos entre la URSS y los Estados Unidos (notificación de maniobras de las fuerzas armadas, movimientos militares, observadores, intercambio de información, etc.).

Estas medidas de confianza pueden llegar a jugar un gran papel en las fórmulas regionales relativas al desarme.

III

17. En lo que tiene que ver con los intentos regionales para el desarme y la limitación de la carrera armamentística en cuanto a armas químicas, bacteriológicas o de nuevas técnicas que impliquen procedimientos de destrucción masiva o indiscriminada, con excepción de las armas nucleares, no ha habido tampoco, hasta hoy, acciones regionales concretadas en medidas específicas y eficaces.

18. En América Latina la reunión de expertos celebrada en Lima en febrero de 1975 por representantes de los países miembros del Acuerdo de Cartagena, en aplicación de la Declaración de Ayacucho del 9 de diciembre de 1974, encaró el análisis prioritario de un acuerdo de no adquisición de "ciertas clases de armamentos muy sofisticada-

explicación de una recomendación de la última sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Desarme, reunió en Schloss Gracht, cerca de Bonn, un symposium de expertos para estudiar estas medidas, al que tuvimos el honor de ser invitados. Al Symposium se presentaron un conjunto de monografías que constituyen el conjunto más completo de trabajos al respecto.

13. Informe citado, párrafo 75; Héctor Gros Espiell, "La Seguridad Internacional y el Tratado de Tlatelolco", *Anuario de Derecho Internacional*, IV, 1977-1978, Universidad de Navarra.



dos y altamente ofensivos". Pero al igual que en el caso de las armas convencionales estos estudios iniciales no prosiguieron ni se concretaron posteriormente.

En el Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Conferencia General de OPANAL, en abril de 1977, la Delegación de México presentó un proyecto de resolución encomendando al Secretario General que preparara un informe relativo a la posibilidad de estudiar un sistema regional de prohibición y control de la no utilización de armas de destrucción masiva en la zona, similar al establecido por el Tratado de Tlatelolco para las armas nucleares. La cuestión quedó planteada para ser estudiada en la próxima Conferencia General¹⁴.

19. En Europa Occidental debe recordarse lo indicado en el párrafo 8.

20. En Europa Oriental es preciso hacer referencia al Tratado de Varsovia, cuyo Artículo 2, párrafo 2, incluye en la enumeración que hace, a las armas de destrucción masiva.

IV

21. Es, en cambio, en cuanto al desarme nuclear a nivel regional, que han existido iniciativas de interés en diversas regiones del mundo, en que se han logrado algunos resultados concretos que son ya hoy una realidad y en que existen propuestas para aplicar la fórmula de la creación de zonas libres de armas nucleares a otras regiones del Planeta, además de la América Latina, que es actualmente gracias al Tratado de Tlatelolco la única zona libre de armas nucleares que cubre una región habitada del mundo. Es por tanto el establecimiento de zonas libres de estas armas la sola fórmula eficaz, realista y efectiva hasta hoy lograda de desarme a nivel regional. De aquí el interés muy particular de analizar esta fórmula, los orígenes de la idea, los ejemplos existentes, la organización y el funcionamiento de la zona libre de armas nucleares de América Latina y las iniciativas en proceso para crear otras zonas similares en diferentes regiones del Planeta.

14. Doc. CG/114 del 14 de abril de 1977 y Acta de la 29ª Sesión Plenaria de la Conferencia General (Quinto Período Ordinario de Sesiones, 21 de abril de 1977).



V

22. No estudiaremos el caso de los Estados a los que se ha impuesto o han adoptado un estatuto de desnuclearización militar —como por ejemplo la República Federal de Alemania, Austria y Japón—¹⁵, y la cuestión de los espacios libres de armas nucleares situados en lugares inhabitables o inhabitados del mundo o en lugares extraterrestres (Tratado Antártico (1959); Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes (1967), y el Tratado sobre la prohibición de situar armas nucleares y otras armas de destrucción de masas en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo (1970)). Estas fórmulas, si bien poseen también como objetivo el de contribuir al desarme y a la paz internacional tienen características propias y específicas que justifican su análisis separado.

23. Por ello nos referiremos únicamente a las zonas libres de armas nucleares situadas en espacios habitados de nuestro Planeta.

El establecimiento de estas zonas importa una contribución de particular relevancia al desarme y a la paz. No sólo su creación aparea el desarme total en materia nuclear de los países que las integran, sino que tienen como consecuencia la reducción de los espacios del Mundo en que es potencialmente posible un enfrentamiento con armas nucleares. De tal modo su multiplicación tendrá como resultado la paulatina disminución de estos lugares y su localización sólo en los territorios de las potencias nucleares. La posesión de estas armas crea para los Estados que disponen de ellas el riesgo constante de ser víctimas de un ataque nuclear destinado a destruir su arsenal nuclear. Por tanto, el establecimiento de zonas militarmente desnuclearizadas aumenta la seguridad de los Estados no nucleares y contribuye a reducir las posibilidades de enfrentamientos bélicos nucleares.

La creación de estas zonas no es un fin en sí mismo, sino una etapa en el camino del desarme. Su constitución es compatible con la adopción simultánea de otras medidas complementarias de desarme, tanto en lo que se refiere a armamentos convencionales como atómicos.

15. Por ej.: Austria: Tratado de Estado, 1955, arts. 12-16; República Federal de Alemania: Protocolo de París de 23 de octubre de 1954; Japón: Tratado de Paz con Estados Unidos, 1951, art. 9.



24. El establecimiento de estas zonas no implica renuncia a la aplicación científica y tecnológica del átomo con fines pacíficos. Por ende en nada afectan las posibilidades de progreso y, por el contrario, contribuyen al desarrollo económico y social, al impedir la absurda dilapidación de recursos que provoca el armamentismo nuclear.

25. La idea de la creación de estas zonas se remonta a la década de los cincuenta. A partir de entonces, en diversas propuestas (Plan Uden, Plan Kekonnen, Plan Rapacki, etc.) la idea se fue precisando, hasta que Latinoamérica, por el Tratado de Tlatelolco, creó la primera zona habitada libre de armas nucleares.

Las Naciones Unidas han auspiciado siempre la idea de la creación de estas zonas, tanto en general, como con referencia a las iniciativas relativas a cada zona creada o a crear. Las más importantes han sido las dirigidas a establecer zonas sin armas nucleares en Europa Central, los Balcanes, el Adriático, el Mediterráneo, Africa, Europa Septentrional, el Oriente Medio, Asia Meridional, el Océano Indico y el Pacífico Sur. Algunas de estas iniciativas se encuentran en proceso de creación, aunque con diferente grado de adelanto y de viabilidad. A ellas nos referiremos de manera particular en el capítulo final.

26. La significación creciente de estas zonas, la conciencia de que son una de las pocas formas de avanzar en materia de desarme nuclear y la convicción de que es necesario analizar críticamente la experiencia cumplida, llevaron a la Asamblea General a dictar, en 1974, la resolución 3261 (XXIX) por la que se decidió “emprender un amplio estudio de la creación de zonas libres de armas nucleares en todos sus aspectos”, que sería hecho por un “Grupo *ad hoc* de expertos gubernamentales calificados bajo los auspicios de la Conferencia del Comité de Desarme”. Este elaboró un informe¹⁶ que, aprobado por la Conferencia del Comité de Desarme, fue sometido a la Asamblea General, la que en la resolución 3472 A (XXX) del 11 de diciembre de 1975 lo señaló a la atención de los Gobiernos, pidiéndoles así como a los organismos internacionales interesados, que hicieran llegar al Secretario General sus observaciones al respecto.

16. *Comprehensive Study of the Question of Nuclear-Weapon-Free Zones in all its Aspects*, Special Report of the Conference of the Committee on Disarmament, United Nations, A/100027/Add. 1, publicación N° E.76.L7.



En la resolución 3472 B (XXX) del 11 de diciembre de 1975, la Asamblea General adoptó “solemnemente” una declaración que define “la noción de zona libre de armas nucleares” (I) y las principales obligaciones de los Estados poseedores de armas nucleares frente a las zonas libres de armas nucleares y a los Estados que las integran.

Esta definición, de gran importancia, que ha hecho suya la Conferencia General del OPANAL¹⁷, supera jurídica y conceptualmente al informe del Grupo de Expertos, que no es todo lo concreto y afirmativo que debía haber sido.

La definición del concepto de zona libre de armas nucleares considera como tal a toda zona conceptuada así por la Asamblea General, que cualquier grupo de Estados haya establecido, en el libre ejercicio de su soberanía, en virtud de un tratado o una convención, mediante la cual:

a) se define el estatuto de ausencia total de armas nucleares al que estará sujeta esa zona, inclusive los procedimientos para fijar los límites de la misma,

b) se establece un sistema internacional de verificación y control para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ese estatuto.

De tal modo se caracterizan los extremos necesarios para que exista una zona libre de armas nucleares, exigiéndose que haya una resolución de la Asamblea General que conceptúe a esa región como tal y que la creación de la zona haya sido el resultado de la acción libre y soberana de los Estados de la región, concretada en un instrumento convencional que regule el estatuto de la zona y que debe suponer la ausencia total de armas nucleares, fijando sus límites y estableciendo un sistema internacional de control. Esta conceptualización tiene gran importancia para la creación de futuras zonas libres de armas nucleares. Por lo demás, como señaló el Secretario General del OPANAL en la respuesta que envió a las Naciones Unidas al ser requerida su opinión en base a la resolución 3472 A (XXX), párrafo 5, el Tratado de Tlatelolco creó una zona que se ajusta estrictamente a la definición dada por las Naciones Unidas.

17. Resolución 95 (V), párrafo 2, adoptada el 20 de abril de 1977.



En la definición de las principales obligaciones de los Estados poseedores de armas nucleares para con las zonas libres de armas nucleares y para con los Estados que las integran, que constituye la parte II de la resolución 3472 B (XXX), se dice que en cualquier caso de una zona libre de armas nucleares que haya sido establecida y reconocida como tal por la Asamblea General todos los Estados poseedores de armas nucleares deberán contraer o reafirmar, en un instrumento internacional solemne que tenga plena obligatoriedad jurídica, como un tratado, una convención o un protocolo, las siguientes obligaciones:

a) Respetar en todas sus partes el estatuto de ausencia total de armas nucleares definido en el tratado o convención que sirva de instrumento constitutivo de la zona;

b) No contribuir en forma alguna a que en los territorios que formen parte de la zona se practiquen actos que entrañen una violación del referido tratado o convención, y

c) No emplear armas nucleares y no amenazar con su empleo contra los Estados integrantes de la zona.

Estas obligaciones corresponden a las enumeradas por el Protocolo Adicional II del Tratado de Tlatelolco. Reconocida la zona libre de armas nucleares de América Latina por la Asamblea General, todos los Estados poseedores de armas nucleares deberán firmar y ratificar el Protocolo Adicional II, lo que ha sido hecho por todos ellos (Estados Unidos, China, Francia, el Reino Unido y la Unión Soviética). Cuando en el futuro se establezcan otras zonas, igual obligación respecto de ellas tendrán los Estados poseedores de armas nucleares, en virtud de la resolución 3472 B (XXX) de la Asamblea General.

28. La Asamblea General en 1976 (resolución 31/70 del 10 de diciembre), al tomar conocimiento de las observaciones enviadas sobre el informe del Grupo de Expertos, reiteró "su convicción de que el establecimiento de zonas libres de armas nucleares puede contribuir a la seguridad de los miembros de esas zonas, a prevenir la proliferación de armas nucleares y a los objetivos del desarme general y completo" (párrafo 3).



Lamentablemente las iniciativas para la creación de nuevas Zonas libres de Armas Nucleares, además de la de América Latina, en otras regiones del Mundo, impulsadas por las Naciones Unidas desde hace largos años (Africa, Cercano Oriente, Asia del Sur, Pacífico Sur, etc.), no han podido aún concretarse.

La idea del establecimiento de estas Zonas, que sufrió una crisis cuando se comprobó que no se había podido llegar a la creación de vacíos, que coexistieran con la latinoamericana, pensamiento que se incluía en la concepción original, ha renacido en los últimos años, para proponer la instauración de varias en Europa, o de una que cubriera Europa entera (con excepción de los países con armamento nuclear propio (Gran Bretaña y Francia) o de una en la Zona fronteriza que divida los territorios de los países partes en la OTAN y de los Estados miembros del Pacto de Varsovia, con 250 kmos. de anchura hacia cada lado del límite. Por el momento estas iniciativas no parecen tener posibilidades de realización, pero constituyen un elemento característico esencial de la actual situación política internacional y la mejor demostración del impacto provocado en Europa por la cuestión de los "euromisiles"¹⁸.

VI

29. El único ejemplo actual de una zona libre de armas nucleares en una región habitada del Planeta, el único texto que no sólo está vigente sino que permite, como consecuencia de su aplicación, mostrar una feliz experiencia en la materia, es el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, conocido como Tratado de Tlatelolco.

El Tratado fue el resultado de una iniciativa de cinco presidentes latinoamericanos en 1963 y se abrió a la firma el 14 de febrero de 1967, luego de la aprobación unánime del texto elaborado en la última sesión de la Comisión Preparatoria sobre la Desnuclearización de la América Latina. Fue la consecuencia de un proceso cumplido por los países latinoamericanos en el libre ejercicio de su soberanía, ya que su redacción se efectuó en sucesivas conferencias de los Estados

18. Héctor Gros Espiell, Desarme Nuclear, "Perspectivas Regionales", *Revista de Estudios Internacionales*, Vol. 2, Nº 4, Madrid, octubre-diciembre, 1981; Héctor Gros Espiell, "Guerra Nuclear y Zonas Libres de Armas Nucleares", Conferencia en la Universidad Autónoma, Madrid, 7 de marzo de 1983.



de la región convocadas por el Gobierno de México (Reunión Preparatoria sobre la Desnuclearización de la América Latina, 1964, REUPRAL y Comisión Preparatoria sobre la Desnuclearización de la América Latina, 1965-1967, COPREDAL). Aunque este proceso fue impulsado y auspiciado por las Naciones Unidas, la redacción del Tratado de Tlatelolco fue la obra de los Estados latinoamericanos que actuaron en las conferencias antes citadas. Se logró, en una fórmula atípica y nueva de creación de un tratado multilateral, no elaborado en el seno de las Naciones Unidas, pero sí redactado bajo sus auspicios¹⁹.

30. El sistema de Tlatelolco consta de tres instrumentos:

- a) Un Tratado abierto a la firma y ratificación de todas las Repúblicas latinoamericanas²⁰. Con excepción de aquellos Estados latinoamericanos soberanos después de la apertura a la firma del Tratado, caso que requiere la admisión por la Conferencia General, todos los demás Estados latinoamericanos pueden llegar a ser Partes en este Tratado, mediante su voluntad de serlo expresada por medio de su firma y ratificación (Artículo 25,1,A y B). Se prevé un régimen especial para aquellas "Entidades políticas cuyos territorios, total o parcialmente hayan estado sujetos a litigio entre un país extraterritorial y uno o más Estados latinoamericanos, caso en que la Conferencia General no puede adoptar una decisión hasta que la disputa no haya sido resuelta por medios pacíficos (Artículo 25,2).
- b) Dos Protocolos Adicionales, el I y II, dirigidos, en el primer caso, a asegurar el estatuto desnuclearizado de los territorios que en la zona latinoamericana están *de jure* o *de facto* bajo control de potencias extracontinentales y, en el segundo, a garantizar por parte de las potencias nucleares, el estatuto desnuclearizado de la América Latina.

19. Héctor Gros Espiell, *El Derecho de los Tratados y el Tratado de Tlatelolco*, OPANAL, México, 1974, párrafo 2, publicado también en el *Anuario del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, t. IV, Madrid, 1973, p. 315.

20. Sobre la cuestión de la firma difererida en el Tratado de Tlatelolco, la inexistencia de la adhesión, así como todas las otras cuestiones formales que plantea este texto en relación con el Derecho de los Tratados, véase: Héctor Gros Espiell, *El Tratado de Tlatelolco y el Derecho de los Tratados*, cit.



El Protocolo Adicional I está abierto a la firma y ratificación de los Estados extracontinentales que *de jure* o *de facto* tienen territorios bajo su responsabilidad internacional, comprendidos en la zona geográfica establecida por el Tratado. Los Estados para los que el Protocolo se encuentra en vigor, se comprometen a aplicar a los territorios antes mencionados el estatuto de desnuclearización para fines bélicos.

El Protocolo Adicional II está abierto a la firma y ratificación de los Estados que poseen actualmente o poseerán en el futuro armas nucleares.

El Tratado ha sido ya firmado por todos los actuales Estados independientes existentes en la zona, con excepción de Cuba²¹, Guyana²², Dominica, San Vicente y las Granadinas. No ha sido ratificado todavía por la Argentina²³ y no son Partes aún, en virtud de no haber hecho hasta hoy la declaración prevista en el Artículo 28²⁴,

21. Sobre el caso de Cuba, véase: Pellegrín Torrás de la Luz, "Cuba, Estados Unidos y la Desnuclearización de la América Latina", *Cuba Socialista*, La Habana, 1968, y Héctor Gros Espiell, "En torno al Tratado de Tlatelolco y la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina", OPANAL, México, 1973, pp. 29 y 30. La Conferencia General ha pedido reiteradamente a Cuba que firme el Tratado de Tlatelolco. La última resolución adoptada a este respecto es la 90 (V), párrafo 2, adoptada el 20 de abril de 1977 y la Comisión de Buenos Oficios ha hecho al respecto diversas gestiones. Véase el documento CG/82 del OPANAL, relativo a la visita hecha por la Comisión a La Habana en agosto de 1973. Hasta ahora no han habido resultados positivos.

22. Guyana no ha podido firmar el Tratado, en virtud de la invocación por Venezuela de lo dispuesto por su Art. 25, pese a su voluntad de hacerlo, expresada en el telegrama del 23 de abril de 1968. Al ratificar el Tratado de Tlatelolco, el 23 de marzo de 1970, el Gobierno de Venezuela expresó que lo hacía en el "entendido de que, hasta tanto no se haya puesto fin, mediante procedimientos pacíficos, a la controversia existente entre Venezuela por una parte y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Guyana por la otra, a la cual se refiere el Acuerdo suscrito en Ginebra el 17 de febrero de 1966, son plenamente aplicables las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 28 del párrafo 1 a) del Artículo 28 del Tratado". Se han efectuado diversas gestiones para resolver este asunto y la Conferencia General ha dictado al respecto varias resoluciones sobre la base de los informes de la Comisión de Buenos Oficios. La última de estas resoluciones es la 75 (IV) del 17 de abril de 1975. En la resolución 90 (V) del 20 de abril de 1977 la Conferencia General reiteró su aspiración de que todos los Estados latinoamericanos sean Partes en el OPANAL. La cuestión es actualmente objeto de intensas negociaciones.

23. El 21 de noviembre de 1977, en el Comunicado Conjunto emitido luego de la visita del Secretariado de Estado de los Estados Unidos a Buenos Aires, Argentina, informó de su decisión de ratificar el Tratado de Tlatelolco.

24. Sobre la cuestión de la declaración de dispensa, véase más adelante el párrafo 29.



pese a haberlo ratificado, Brasil²⁵ y Chile²⁶. El último Estado que ha ingresado al OPANAL, hasta octubre de 1977, ha sido Surinam²⁷.

Los países signatarios que aún no son Partes del Tratado, están, sin embargo, como lo ha sostenido reiteradamente el Secretario General y lo han aceptado expresamente el Brasil y Argentina, obligados según el Derecho Internacional y el Artículo 18 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados a no realizar ningún acto que pueda frustrar los objetivos del Tratado de Tlatelolco²⁸.

En junio de 1983, 22 Estados Latinoamericanos son Partes en el Tratado de Tlatelolco. Ello constituye un éxito de excepcionales proyecciones, aunque hay que confesar que hasta que Argentina, Brasil y Cuba sean Partes, la creación en la América Latina de una zona libre de armas nucleares no podrá considerarse, desde un punto de vista político, plenamente realizada.

El Protocolo Adicional I ha sido firmado y ratificado por Gran Bretaña, los Países Bajos y Estados Unidos²⁹. No es aún Parte Fran-

25. Brasil ratificó sin dispensa de los requisitos del Art. 28, párrafo 1, por lo que no es aún Miembro del OPANAL; sin embargo, ha aceptado expresamente que no puede realizar ningún acto que frustre el objetivo del Tratado (El Programa Nuclear Brasileño, documento oficial del Gobierno del Brasil, 1977, párrafo 26, declaración del Observador del Brasil en el Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Conferencia General del OPANAL el 19 de abril de 1977 (OPANAL S/Inf. 127)). La fundamentación de su criterio para no haber presentado la dispensa y la limitación de ésta a las condiciones requeridas respecto de los Protocolos I y II en el párrafo 1 del Art. 28, ha sido claramente expuesta por el Canciller Antonio Azeredo da Silveira en carta del 18 de marzo de 1977, en los siguientes términos: "A posição do Brasil tem sido coerente desde as primeiras etapas do processo de negociação do Tratado de Tlatelolco. Não acreditamos que possamos fortalecer a desnuclearização da América Latina com a dispensa de que propõe o artigo 28. Pelo contrário, a segurança de nossa área geográfica é necessariamente o resultado de uma disposição coletiva dos países da região e de um engajamento inequívoco por parte dos países militarmente nucleares, mediante a assinatura dos Protocolos I e II. Quando isto ocorrer, o Brasil, que já ratificou o Tratado, se tornará *ipso facto* Parte no mesmo. Até lá, o Brasil, como os demais signatários, deverá abster-se de atos que frustrem os objetivos do Tratado".

26. Chile ratificó sin dispensa de los requisitos del Art. 28, párrafo 1 del Tratado. Ha indicado que si la Unión Soviética firma y ratifica el Protocolo Adicional II, Chile pasará *ipso facto* a ser Parte en el Tratado y Miembro del OPANAL. Telegrama del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Contralmirante Patricio Carvajal, al Secretario General del OPANAL, fechado el 1 de agosto de 1975.

27. Surinam firmó el 13 de febrero de 1976 y ratificó con dispensa el 10 de junio de 1977.

28. *Informes y declaraciones de los Secretarios Generales, I, II, III y IV Períodos de Sesiones 1969/1975, OPANAL, 1976, pp. 48 y 70. Véase nota N° 18.*

29. Estados Unidos, Gran Bretaña y los Países Bajos hicieron al firmar y ratificar declaraciones interpretativas. Su texto puede verse en: Héctor Gros Espiell, *El Derecho de los Tratados y el Tratado de Tlatelolco* y en Héctor Gros Espiell, "Reservas y Declaraciones en los Protocolos Adicionales al Tratado de Tlatelolco", *Revista Uruguaya de Derecho Internacional*, N. 5, noviembre de 1982.



cia, pese a que lo firmó pero aún no lo ha ratificado³⁰.

Sólo quedarán así, todavía, fuera de la zona de las posesiones francesas de la Guayana, Martinica y Guadalupe.

El Protocolo Adicional II ha sido firmado y ratificado por China, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña y la Unión Soviética³¹. Las adhesiones de China y Francia, particularmente significativas si se considera la actitud de estos dos Estados en materia de desarme, se obtuvieron en 1973, luego de largas negociaciones en las que especialmente se precisó la desvinculación del Tratado de Tlatelolco del sistema de No Proliferación.

La guerra de Islas Malvinas y la denuncia de que la flota británica llevaba armas nucleares —extremo negado por Gran Bretaña— así como la utilización de submarinos de propulsión nuclear para portar armas convencionales, ha provocado un interesante debate sobre la eventual violación por Inglaterra de las obligaciones que resultan para ella del hecho de ser parte en los Protocolos Adicionales I y II. Personalmente, estimo que Gran Bretaña violó sus obligaciones en cuanto parte en los Protocolos I y II. La resolución 177 (VIII) de la Conferencia General del OPANAL (1983) encaró el tema, hizo presente su preocupación, pero no adoptó una actitud definida y de concreta censura a Inglaterra.

Se ha señalado con razón la importancia histórica de este Protocolo II, como consecuencia del cual por “primera vez los Estados Unidos han convenido formalmente en restringir el uso de armas nucleares” y que ha sido “el primer convenio para el control de armamentos al que se ha asociado el Gobierno de Pekín³²”.

30. Sobre la negativa de Francia a firmar el Protocolo Adicional I, sus razones y la refutación de éstas, véase: Héctor Gros Espiell, Francia y los Estados Unidos y el Protocolo I en *El Tratado de Tlatelolco: Algunas consideraciones sobre aspectos específicos*, p. 9; en 1975, ante la exhortación hecha por la Conferencia General del OPANAL en la Resolución 74(IV) reiteró verbalmente, en términos radicales, su negativa a firmar este Protocolo. Posteriormente Francia firmó, con declaraciones y reservas (véase Héctor Gros Espiell, “La Signature par la France du Protocole Additionnel I du Traité de Tlatelolco”, *Annuaire Français de Droit International*, XXV, 1975, p. 806 y siguientes), pero aún no lo ha ratificado. En 1983, en el VIII Período de Sesiones de la Conferencia General del OPANAL, intentó, ante las críticas a su actitud hechas en la Asamblea General de N.U. y en la Conferencia General del Organismo, justificar su actitud con la razón de que no eran aún partes del Tratado todos los países latinoamericanos.

31. China, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña y la Unión Soviética, al firmar y ratificar el Protocolo Adicional II hicieron declaraciones interpretativas. Su texto puede verse en: Héctor Gros Espiell, *El Derecho de los Tratados y el Tratado de Tlatelolco*, nota N° 18. Véase asimismo Héctor Gros Espiell, Las declaraciones interpretativas y el Tratado de Tlatelolco en *El Tratado de Tlatelolco: Algunas consideraciones sobre aspectos específicos*, p. 41 y Héctor Gros Espiell, “La Signature du Traité de Tlatelolco par la Chine et la France”, *Annuaire Français de Droit International*, París, 1973. Sobre la cambiante actitud de Francia respecto del Protocolo Adicional II, véase George Fischer, “La Conférence des Parties Chargées de l'examen du Traité sur la non-prolifération des armes nucléaires”, *Annuaire Français de Droit International*, 1975, p. 42, nota 127.

32. Duncan Clarke, “Posibilidades en el control de armamentos”, *Facetas*, Agencia de información de los Estados Unidos, Washington, 1977, Vol. 10, N° 2, p. 46.



VII

31. El Tratado de Tlatelolco se abrió a la firma el 14 de febrero de 1967 y entró en vigencia de inmediato entre los Estados que lo ratificaron con dispensa de los requisitos establecidos en el párrafo 1 del Artículo 28, según lo dispuesto en el párrafo 2.

Luego de que entró en vigencia entre 11 Estados (Artículo 28, párrafo 3), es decir el 25 de abril de 1969, el Gobierno Depositario convocó una reunión preliminar de esos Estados para constituir el Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (OPANAL) y para que este Organismo pudiese comenzar en seguida sus labores.

El régimen de entrada en vigencia del Tratado de Tlatelolco, regulado por el Artículo 28, constituye un sistema *sui generis*, resultado de una transacción entre criterios opuestos que respecto del problema de la entrada en vigencia se habían expresado durante el proceso de elaboración del Tratado.

El Tratado de Tlatelolco está abierto a la firma en las condiciones determinadas por su Artículo 25 y sujeto a ratificación por los Estados signatarios (Artículo 26, párrafo 1). Pero la ratificación por los Estados que la han realizado no hace que el Tratado entre en vigor a su respecto hasta que se hayan cumplido los extremos impuestos por el Artículo 28, párrafo 1, situación que todavía no se ha dado. Sin embargo, según el párrafo 2, "Será facultad imprescriptible de todo Estado signatario la dispensa, en todo o en parte, de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, mediante declaración que figurará como anexo al instrumento de ratificación respectivo y que podrá formularse en el momento de hacer el depósito de éste o con posterioridad. Para los Estados que hagan uso de esa facultad, el presente Tratado entrará en vigor con el depósito de la declaración, o tan pronto como se hayan cumplido los requisitos cuya dispensa no haya sido expresamente declarada". Este régimen es el que se conoce con el nombre de dispensa y es en virtud de su aplicación que el Tratado de Tlatelolco está en vigencia entre los 22 Estados que lo han ratificado con dispensa de los requisitos del Artículo 28, párrafo 1.

Dos Estados latinoamericanos han ratificado hasta hoy el Tratado de Tlatelolco sin dispensa (Brasil y Chile) y uno lo ha firmado, pero no lo ha ratificado aún (Argentina).



32. Los dos Protocolos Adicionales, en cambio, están abiertos a la firma y la ratificación de los Estados que puedan vincularse a estos instrumentos según lo establecido en el Artículo 1 de ambos Protocolos y entran en vigencia respecto de los Estados ratificados como consecuencia del depósito de los instrumentos de ratificación (Art. 3 del Protocolo Adicional I y Art. 5 del Protocolo Adicional II).

33. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos es el Depositario del Tratado y de sus dos Protocolos Adicionales (Artículo 26, párrafos 2 y 3 y Protocolo Adicional II, Art. 4).

34. El Tratado de Tlatelolco no puede ser objeto de reservas (Artículo 27). Esta prohibición expresa rige también para las reservas en el caso del Protocolo II, ya que su Artículo 4 se remite al Artículo 27 del Tratado. En cambio, la situación en el caso del Protocolo Adicional I es diferente, ya que ninguna norma de este Protocolo hace referencia a la cuestión de la prohibición de reservas ni se remite a la norma correspondiente del propio Tratado. Hemos entendido al respecto que las reservas al Protocolo Adicional I son posibles pero que dada su naturaleza, las reservas al Artículo 1 de este Protocolo, que enumera las obligaciones que impone a las Partes en él, deberían regirse por el régimen previsto por el Artículo 20, párrafo 2 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados³³.

Las declaraciones hechas al firmar y ratificar el Protocolo Adicional I constituyen declaraciones interpretativas que no han tenido el carácter de reservas, con excepción del documento francés que contiene declaraciones interpretativas y reservas, y las hechas al firmar y ratificar el Protocolo Adicional II por los Estados Unidos, Reino Unido, China y Unión Soviética son también meras declaraciones interpretativas³⁴.

35. El Tratado y los dos Protocolos tienen carácter permanente, por lo cual se mantendrán indefinidamente en vigencia (Artículo 30,

33. Héctor Gros Espiell, *El Derecho de los Tratados y el Tratado de Tlatelolco*, OPANAL, México, párrafo 21.

34. Héctor Gros Espiell, *op.cit.*, párrafos 9 y 11, notas 12, 16 y 18; Héctor Gros Espiell, Las declaraciones interpretativas y del Tratado de Tlatelolco, en *El Tratado de Tlatelolco: Algunas consideraciones sobre aspectos específicos*, OPANAL, 1976, p. 41; Héctor Gros Espiell, "La signature du Traité de Tlatelolco par la Chine et la France", *Annuaire Français de Droit International*, 1973; Héctor Gros Espiell, "Reservas y Declaraciones en los Protocolos Adicionales al Tratado de Tlatelolco, *Revista Uruguaya de Derecho Internacional*, N° 5, 1982. Héctor Gros Espiell, La signature, cit, *Annuaire Français de Droit International*, 1979.



párrafo 1, Artículo 2 del Protocolo Adicional I y Artículo 4 del Protocolo Adicional II).

Pueden sin embargo, ser denunciados por cualquiera de las Partes mediante notificación entregada al Secretario General del Organismo, si a juicio del Estado denunciante han ocurrido o pueden ocurrir circunstancias relacionadas con el contenido del Tratado o de los Protocolos Adicionales I y II, que afecten a sus intereses supremos o a la paz y seguridad de una o más Partes Contratantes. Es decir, que aunque existe la posibilidad de denuncia, ésta no puede ser inmotivada o fundada en razones que sean distintas de las que taxativa y precisamente determina el Artículo 30 del Tratado (Artículo 2 del Protocolo Adicional I y Artículo 4 del Protocolo Adicional II).

Por un artículo transitorio, el Tratado prevé la posibilidad de denuncia de la declaración a la que se refiere el párrafo 2 del Artículo 28. Esta denuncia deberá seguir el mismo régimen del Artículo 31 tanto en cuanto a las causales, como con respecto a sus efectos y trámite. La denuncia de la declaración de dispensa, que sólo tiene sentido si no se han cumplido todavía todos los requisitos del Artículo 28, numeral 1, provoca que el Estado denunciante deje de ser Parte en el Tratado, pero la ratificación que hizo oportunamente sigue siendo válida. Es decir, que puede, en el futuro, volver a presentar una nueva declaración de dispensa, con lo que se transformaría nuevamente en Parte Contratante. Asimismo debe entenderse que una vez cumplidos todos los requisitos previstos en el Artículo 28,1, el Tratado entrará en vigor incluso respecto al Estado que anteriormente denunció la declaración de dispensa.

36. El régimen para introducir reformas al Tratado de Tlatelolco está previsto por el Artículo 29, en virtud del cual cualquier Parte podrá proponerlas entregando sus propuestas al Consejo por conducto del Secretario General, quien las transmitirá a todas las otras Partes Contratantes y a los demás signatarios para los efectos del Artículo 6³⁵.

El Consejo, por conducto del Secretario General, convocará inmediatamente después de la reunión de signatarios a una reunión extraordinaria de la Conferencia General para examinar las propuestas

35. El Artículo 6 dispone: "A petición de cualquiera de los Estados signatarios, o por decisión del Organismo que se establece en el Artículo 7, se podrá convocar a una reunión de todos los signatarios para considerar en común cuestiones que pueden afectar a la esencia misma de este instrumento, inclusive su eventual modificación. En ambos casos la convocación se hará por intermedio del Secretario General".



formuladas para cuya aprobación se requerirá la mayoría de los dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes. Las reformas aprobadas entrarán en vigor de acuerdo con el régimen del Artículo 28 del Tratado. El sistema de reforma, como puede verse, es complejo y de difícil funcionamiento. En especial por la necesidad de proceder sucesivamente a dos reuniones, las previstas en los Artículos 6 y 29 y a que el régimen de entrada en vigencia del Tratado a que ya nos hemos referido. Hasta el momento actual no se ha planteado ninguna iniciativa de reforma al Tratado de Tlatelolco.

Nada dicen los Protocolos I y II respecto del procedimiento para enmendarlos ni hay en ellos ninguna remisión al Artículo 29, que es el que, en el Tratado, regula el régimen de su reforma.

Parecería —aunque hoy por hoy es una cuestión puramente teórica e hipotética—, por la aplicación de principios generales, que si los Estados Partes en el Tratado de Tlatelolco decidieran, por acuerdo entre ellos, enmendar cualquiera de los dos Protocolos, deberían presentar el nuevo texto, para su firma y ratificación, a las Partes en los Protocolos y a los Estados en aptitud de llegar a ser Partes. Estas reformas entrarían en vigor —por aplicación análoga de lo dispuesto en los Artículos 3 y 5 de los Protocolos I y II—, respecto del Estado que los hubiera ratificado, en el momento de depósito del instrumento de ratificación.

37. En cuanto a la solución de controversias sobre la interpretación o aplicación del Tratado que no hayan podido ser solucionadas por algún medio pacífico convenido entre las Partes, podrán ser sometidas, previo el consentimiento de las Partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia. Resulta así que la competencia de la Corte está subordinada a que no se haya convenido ningún otro medio de solución pacífica entre las Partes interesadas en el diferendo y a que, además, cuando exista la posibilidad de someterlo a la Corte, se haya procedido al previo consentimiento de las Partes en la controversia. Hasta el día de hoy no ha habido ninguna aplicación del Artículo 24. La sola controversia o diferendo respecto de la interpretación del Tratado se ha referido al Artículo 25 y surgió como consecuencia de la posición sostenida por Venezuela, luego de la solicitud hecha por Guyana para firmar el Tratado, en su telegrama de fecha 23 de abril de 1968. Este diferendo se ha tratado de solucionar mediante gestiones de la Comisión de Buenos Oficios, creada originariamente para encarar la solución de esa controversia por la Resolución



17 (I) de la Conferencia General y a las gestiones llevadas a cabo por el Secretario General. Hasta el momento no se ha podido arribar a una solución de este diferendo capaz de permitir la firma y posterior ratificación del Tratado de Tlatelolco por parte de Guyana, pese a que las reiteradas afirmaciones de la Conferencia General de que todos los Estados de América Latina deben ser Partes en el Tratado de Tlatelolco, abren la perspectiva de una solución³⁶.

VIII

38. El Tratado de Tlatelolco establece un régimen de proscripción total de armas nucleares en la América Latina y crea un sistema de control completo, estricto y eficaz para vigilar la efectividad del *status* de desnuclearización que impone.

39. Las Partes Contratantes en el Tratado, es decir aquéllas para las cuales el Tratado está en vigor (Artículo 2) se comprometen a impedir y prohibir en sus respectivos territorios “El ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición, por cualquier medio, de toda arma nuclear, por sí mismas, directa o indirectamente, por mandato de terceros o en cualquier otra forma”, y “El recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente, por sí mismas, por mandato a terceros o de cualquier otro modo”. Además, deberán “abstenerse de realizar, fomentar o autorizar, directa o indirectamente, el ensayo, el

36. Resoluciones de la Conferencia General 17 (I), 18 (I), 35 (II), 36 (II), 48 (III), 49 (III), 75 (IV) y 92 (V). Declaración del Décimo Aniversario del Tratado de Tlatelolco que expresa: “La firme decisión de los Estados Partes en el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina de proseguir sin pausa sus esfuerzos para lograr que todos los países latinoamericanos lleguen a ser Partes en el Tratado...”. Resolución 90 (V) de la Conferencia General, que dice: “Reiterar su aspiración de que todos los Estados latinoamericanos sean Partes en el OPANAL”. Declaración de Bogotá, firmada el 6 de agosto de 1977 por los Presidentes de México, Costa Rica, Colombia y los Jefes de Gobierno de Jamaica y Panamá. Carta del Señor Presidente de Venezuela al Secretario General del OPANAL del 26 de septiembre de 1977, cuyo párrafo tercero dice: “Quiero manifestarle, igualmente, que comparto su anhelo por una pronta adhesión de todas las naciones latinoamericanas al Tratado de Tlatelolco y, más que eso, porque sea realidad a corto plazo la conjunción decidida y total de esfuerzos destinados a proscribir del territorio de América Latina las armas nucleares”.



el uso, la fabricación, la producción, la posesión o el dominio de toda arma nuclear o de participar en ello de cualquier manera”.

El Tratado no prohíbe expresamente el tránsito de armas nucleares. Aunque no es imposible una interpretación del Tratado que conduzca a un resultado prohibitivo, hay que hacer constar que en la Comisión Preparatoria que preparó el Proyecto de Tratado, en 1967, en el Acta Final se incluyó una constancia de la cual resulta que su interpretación del Tratado es que: “si el transportador fuese de las Partes Contratantes, el transporte queda cubierto por las prohibiciones expresamente contenidas en las demás disposiciones del Artículo 1” y si “el transportador fuese un Estado que no sea Parte en el Tratado, el transporte se identifica con el tránsito respecto al cual, no existiendo en el Tratado ninguna disposición, debe entenderse que se aplicarán los principios y normas del Derecho Internacional en la materia, según los cuales corresponde al Estado territorial, en el libre ejercicio de su soberanía, otorgar o negar dicho tránsito”³⁷. En las declaraciones interpretativas hechas al firmar y ratificar el Protocolo Adicional II por Estados Unidos, Gran Bretaña y Francia, se acepta esta interpretación³⁸. La cuestión de la posibilidad del tránsito de armas nucleares fue una de las causas que obstaron inicialmente a la firma por parte de la Unión Soviética del Protocolo Adicional II³⁹.

Finalmente, superada la oposición, la Unión Soviética hizo una declaración interpretativa contraria a la de Francia, Gran Bretaña y Estados Unidos.

40. El Tratado define el concepto de territorio de los Estados Partes que, a los efectos de este Tratado “incluye el mar territorial, el espacio aéreo y cualquier otro ámbito sobre el cual el Estado ejerza soberanía de acuerdo con su propia legislación” (Artículo 3).

Asimismo este instrumento define, para los efectos de su aplicación, el concepto de arma nuclear entendiendo por tal “todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de características propias del empleo

37. Acta Final de la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina (COPREDAL), referente al tránsito, 40a. Sesión Plenaria de 7 de febrero de 1967, Doc. COPREDAL/S/30, pp. 5-6.

38. Héctor Gros Espiell, *El Derecho de los Tratados y el Tratado de Tlatelolco*, OPANAL, México 1974, pp. 18-20.

39. Héctor Gros Espiell, Comentario sobre los criterios expuestos por la Unión Soviética como fundamento de su negativa a firmar el Protocolo II, en *El Tratado de Tlatelolco. Algunas consideraciones sobre aspectos específicos*, OPANAL 1976, p. 31.



con fines bélicos. El instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto no queda comprendido en esta definición si es separable del artefacto y no parte indivisible del mismo”.

41. El ámbito territorial de aplicación del Tratado, es decir su zona de aplicación, es actualmente la suma de los territorios de los 22 estados Partes para los cuales está en vigor (Artículo 4, párrafo 1). Cuando nuevos Estados lleguen a ser Partes, la zona de aplicación se ampliará con la adición de sus territorios. Pero, al cumplirse las condiciones previstas en el párrafo 1 del Artículo 28 (véase *ut supra* párrafos 28 y 29), la zona de aplicación será la delimitada por el párrafo 2 del Artículo 4, que tiene unos límites que exceden de los que resultarían de la suma de los territorios de los Estados Partes⁴⁰.

42. El Sistema de Control tiene por objeto, según el Artículo 12, verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes según el Artículo 1, y está destinado especialmente a verificar:

“Que los artefactos, servicios e instalaciones destinados a usos pacíficos de la energía nuclear no sean utilizados en el ensayo y la fabricación de armas nucleares;

Que no llegue a realizarse en el territorio de las Partes Contratantes ninguna de las actividades prohibidas en el Artículo 1 del presente Tratado, con materiales o armas nucleares introducidos del exterior, y

Que las explosiones con fines pacíficos sean compatibles con las disposiciones contenidas en el Artículo 18 del presente Tratado”.

40. El párrafo 2 del Artículo 4 dice al respecto: “Al cumplirse las condiciones previstas en el artículo 28, párrafo 1, la zona de aplicación del presente Tratado será, además, la situada en el hemisferio occidental dentro de los siguientes límites (excepto la parte del territorio continental y aguas territoriales de los Estados Unidos de América): comenzando en un punto situado a 35° latitud norte y 75° longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 30° latitud norte y 75° longitud oeste; desde allí directamente al este hasta un punto a 30° latitud norte y 50° longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 5° latitud norte y 20° longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 60° latitud sur y 20° longitud oeste; desde allí directamente al oeste hasta un punto a 60° latitud sur y 115° longitud oeste; desde allí directamente al norte hasta un punto a 0° latitud y 115° longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 35° latitud norte y 150° longitud oeste; desde allí directamente al este hasta un punto a 35° latitud norte y 75° longitud oeste”.



43. En cuanto a los Acuerdos de Salvaguardia con el Organismo Internacional de Energía Atómica ya han sido concluidos por Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Uruguay. (Los Países Bajos firmaron el 5 de abril de 1973 un Acuerdo de Salvaguardias aplicable a las Antillas Neerlandesas, bajo el Protocolo I del Tratado de Tlatelolco). Después de la independencia de Surinam en noviembre de 1975, este Acuerdo cubre actualmente sólo a las Antillas Neerlandesas (Aruba, Curaçao, etc.). Se encuentran en proceso de negociación los Acuerdos de Salvaguardia de Granada, Guatemala, Jamaica y Venezuela. Se espera que a breve plazo se iniciarán las negociaciones de los Acuerdos de los restantes Estados Partes y se concluirán los actualmente en trámite.

Los Acuerdos de salvaguardia con el Organismo Internacional de Energía Atómica concluidos por Estados Partes en el Tratado de Tlatelolco que también son Partes en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares citan como fundamento a ambos instrumentos. Pero sí han concluido Acuerdos que sólo se basan en el Tratado de Tlatelolco, en el caso de Estados que lo han negociado cuando sólo eran Partes en este último Tratado, se refieren sólo al de Tlatelolco⁴¹.

En algunos casos los Acuerdos han sido negociados directamente por el Estado interesado con el OIEA⁴², pero en otros el OPANAL ha actuado en representación de los Estados que le han delegado la realización de estas negociaciones⁴³.

El Artículo 13 del Tratado de Tlatelolco constituye una norma incluida en un Tratado latinoamericano que atribuye a los Estados Partes en él el deber de negociar y concluir Acuerdos de Salvaguardia con un organismo internacional de carácter universal que integra el sistema de las Naciones Unidas. A esta característica tan particular se agrega que el órgano regional creado por el Tratado de Tlatelolco es el que controla, de acuerdo con la práctica seguida por la Conferencia General y el Consejo, el cumplimiento de esta obligación y a este órgano regional se le ha atribuido, también por la Conferencia General y por el Consejo, la competencia eventual de negociar con el OIEA, en representación de los países Miembros que lo deseen, los Acuerdos que éstos están obligados a concluir con el OIEA.

41. Por ejemplo, el Acuerdo de Salvaguardias de Panamá firmado el 14 de febrero de 1977.

42. Por ejemplo, México, Uruguay, Costa Rica y República Dominicana.

43. Por ejemplo, Bolivia, Ecuador, El Salvador, Haití, Honduras, Nicaragua, etc.



44. Las Partes Contratantes están obligadas a presentar al OPANAL y al OIEA “informes semestrales en los que se declare que ninguna actividad prohibida por las disposiciones” del Tratado de Tlatelolco “ha tenido lugar en sus respectivos territorios” (Artículo 14, párrafo 1).

En virtud del párrafo 2 las Partes Contratantes enviarán simultáneamente al OPANAL copia de cualquier informe que envíen al OIEA en relación con las materias objeto del presente Tratado y con la aplicación de las salvaguardias.

El cumplimiento del párrafo 1 de este artículo se efectúa actualmente en forma normal por parte de los Estados Partes y los informes son analizados por el Consejo y por la Conferencia General. En cuanto al párrafo 2, el único Estado que se ha considerado afectado por sus disposiciones es México, que envía al OPANAL regularmente copia de sus informes al OIEA.

45. Los Artículos 15 (Informes especiales de las Partes, complementarios o suplementarios presentados a solicitud del Secretario General con autorización del Consejo), 16 (Inspecciones especiales que pueden ser decididas por el OIEA dentro del régimen de vigilancia de los Acuerdos de Salvaguardia a que se refiere el Artículo 13 o por el Consejo del OPANAL) establecen formas especiales de muy particular eficacia frente a cualquier posibilidad de violación del Tratado. Constituyen procedimientos de control que hasta hoy no se han aplicado.

46. El Artículo 23 dispone que “Una vez que haya entrado en vigor el presente Tratado, todo acuerdo internacional que concierne cualquiera de las Partes Contratantes, sobre las materias a que el mismo se refiere, será notificado inmediatamente a la Secretaría, para que ésta lo registre y notifique a las demás Partes Contratantes”. Esta disposición ha sido interpretada por la Conferencia General en su Resolución 33 (II) del 10 de octubre de 1977, y respecto de ella hemos dicho:

“Es preciso distinguir claramente la obligación que impone esta norma, del deber que resulta del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En primer lugar, es evidente que el cumplimiento de la obligación impuesta por el Artículo 23, no dispensa en modo alguno de la observancia de lo establecido en el Artículo 102



de la Carta y viceversa.

En segundo lugar, el Artículo 23 no asigna a la Secretaría del OPANAL el deber de publicar el texto del Acuerdo registrado, a diferencia de lo que el Artículo 102 establece respecto de los tratados y acuerdos registrados en la Secretaría de las Naciones Unidas.

En tercer lugar, el Artículo 23 no es una disposición cuya no observancia provoca, respecto de los órganos del OPANAL, el efecto que el no registro tiene con referencia a la imposibilidad de invocar el tratado o acuerdo no registrado, ante órgano alguno de las Naciones Unidas según el Artículo 102, párrafo de la Carta⁴⁴.

La aplicación de esta disposición y su control por el Consejo del OPANAL se efectúa por el OPANAL de manera regular.

47. El Tratado prevé que los informes especiales pedidos por el Secretario General (Artículo 15) deben ponerse en conocimiento del Consejo y de las Partes (Artículo 15, párrafo 2) y que los resultados de las inspecciones especiales serán transmitidos al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas y al Consejo de la Organización de los Estados Americanos (Artículo 16, párrafo 6). En base a estos informes se podrá convocar una sesión especial de la Conferencia General. La Conferencia General podrá hacer recomendaciones a las Partes y enviar informes asimismo al Secretario General de las Naciones Unidas para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de dicho organismo (Artículo 16, párrafos 7 y 8).

48. La Conferencia General podrá llamar la atención de las Partes Contratantes que a su juicio no estén cumpliendo con las obligaciones que le impone el Tratado, haciendo recomendaciones al respecto (Artículo 20). Si el incumplimiento constituye una violación del Tratado que pueda llegar a poner en peligro la paz y la seguridad, la Conferencia informará al Consejo de Seguridad, a la Asamblea General, al Consejo de la OEA y al Organismo Internacional de Energía

44. Héctor Gros Espiell, *El Derecho de los Tratados y el Tratado de Tlatelolco*, OPANAL, México 1974, p. 32.



IX

49. El Artículo 17 del Tratado de Tlatelolco dispone que “Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Tratado menoscaba los derechos de las Partes Contratantes para usar, en conformidad con este instrumento, la energía nuclear con fines pacíficos, de modo particular en su desarrollo económico y progreso social”.

Por su parte, el Artículo 18 establece que:

“Las Partes Contratantes podrán realizar explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos —inclusive explosiones que presupongan artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear— o prestar su colaboración a terceros para los mismos fines, siempre que no contravengan las disposiciones del presente artículo y las demás del Tratado, en especial las de los Artículos 1 y 5.

Las Partes Contratantes que tengan la intención de llevar a cabo una de tales explosiones, o colaborar para ello, deberán notificar al Organismo y al Organismo Internacional de Energía Atómica, con la antelación que las circunstancias lo exijan, la fecha de la explosión y presentar simultáneamente las siguientes informaciones:

- a) El carácter del dispositivo nuclear y el origen del mismo;
- b) El sitio y la finalidad de la explosión en proyecto;
- c) Los procedimientos que se seguirán para dar cumplimiento al párrafo 3 de este Artículo;
- d) La potencia que se espera tenga el dispositivo, y
- e) Los datos más completos sobre la posible precipitación radiactiva que sea consecuencia de la explosión o explosiones, y las medidas que se tomarán para evitar riesgos a la población, flora, fauna y territorios de otra u otras Partes.

El Secretario General y el personal técnico designado por el Consejo, así como el del Organismo Internacional de Ener-

45. Héctor Gros Espiell, *En torno al Tratado de Tlatelolco y la proscripción de las armas nucleares en la América Latina*, OPANAL, 1973, pp. 50-53.



gía Atómica, podrán observar todos los preparativos, inclusive la explosión del dispositivo, y tendrán acceso irrestricto a toda área vecina del sitio de la explosión para asegurarse de que el dispositivo, así como los procedimientos seguidos en la explosión, se ajustan a la información presentada de acuerdo con el párrafo 2 de este artículo y a las disposiciones del presente Tratado.

Las Partes Contratantes podrán recibir la colaboración de terceros para el objeto señalado en el párrafo 1 de este artículo, de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del mismo”⁴⁶.

De tal modo el Tratado de Tlatelolco, confirmando el criterio que también se encuentra en su Artículo 1 y en su Preámbulo afirma el derecho soberano de todos los Estados a la utilización pacífica de la energía nuclear para el progreso económico y social de sus pueblos⁴⁷. Sin duda el Tratado de Tlatelolco constituye hasta hoy el instrumento internacional que, partiendo del reconocimiento del derecho a la utilización pacífica de la energía nuclear, trata mejor de impedir el desvío de esta actividad hacia fines bélicos, ilícitos e inadmisibles, permitiendo que el límite impreciso y difícil entre los dos campos⁴⁸ se configure de manera tal que la energía nuclear se utilice positivamente sin los peligros para la paz y para el medio ambiente que su uso puede llevar implícitos.

50. En la Declaración aprobada por la Conferencia General en la sesión dedicada a conmemorar el décimo aniversario del Tratado de Tlatelolco, se dijo al respecto:

46. Al firmar el Tratado de Tlatelolco hicieron declaraciones respecto de este Artículo 19: Argentina, Brasil y Nicaragua. Su texto puede verse en *Informes y Declaraciones de los Secretarios Generales, 1969-1975*, OPANAL, México 1976, p. 84.

47. La Declaración aprobada con motivo del décimo aniversario del Tratado de Tlatelolco, el 14 de febrero de 1977, dice al respecto: “Reitera el derecho inherente a su calidad de Estados soberanos de los países Partes en el Tratado de Tlatelolco, al uso de la energía atómica con fines pacíficos. El ejercicio de este derecho impide que sus recursos se desvíen hacia una inútil e insensata carrera de armamentos y permite, en cambio, que se dirijan a la explotación de una fuente de energía que, adecuadamente utilizada, en forma que no haga peligrar el medio ambiente, la salud y la seguridad, ha de contribuir decisivamente al desarrollo económico y social y al progreso integral de los pueblos de los países latinoamericanos”.

48. Thomas C. Schelling, “Promesa y maldición de la energía nuclear, perspectivas económicas”, *Revista Trimestral de Economía*, N° 19, 1977, US Information Agency, Washington, p. 23.



“Declara su resolución de impulsar la utilización de la energía nuclear en la América Latina, coordinando los esfuerzos al respecto de los países Miembros, y encarando la planeación regional de la utilización pacífica de esta energía”.

De igual modo esta Declaración expresó la voluntad de la Conferencia General de que “el Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina sea el instrumento encargado de esta acción, uniendo así a las competencias que posee en materia de desarme, las funciones y atribuciones requeridas para transformarse en el Organismo internacional que, a nivel regional planifique, sistematice, ordene y coordine los esfuerzos latinoamericanos para la plena y eficaz utilización pacífica de esta forma de energía”.

En el Quinto Período de Sesiones de la Conferencia General, la Resolución 94 (V) del 20 de abril de 1977 reafirmó que “la plena vigencia del Tratado de Tlatelolco es la base viable para que nuestros países disfruten plenamente de los beneficios de la energía nuclear confines pacíficos”.

La Conferencia General ha dictado respecto de la cuestión del uso pacífico de la energía nuclear diversas disposiciones dirigidas ya sea a constituir un fondo voluntario para financiar un programa de formación de técnicos latinoamericanos (Resoluciones 22 (I), 23 (I), 24 (I), 38 (II) y 66 (III)), o ya con un enfoque más ambicioso en la Resolución 94 (V) del 20 de abril de 1977 se encaró la preparación de un programa de cooperación sobre la utilización pacífica de la energía nuclear en la América Latina, pidiéndose a ese efecto al Secretario General que prepare en consulta con el OIEA, el CIEN y otros organismos y sobre la base de la información brindada por los Estados Miembros respecto a sus necesidades en materia de utilización pacífica de la energía nuclear, un informe en el que se propongan las medidas concretas para iniciar dicho programa. La ejecución de esta resolución está actualmente en proceso de cumplimiento.

La cuestión de la energía nuclear en la América Latina, utilizada para fines pacíficos, entra también en la competencia, además del OIEA, de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear, organismo existente dentro de la Organización de los Estados Americanos al que se refiere el Tratado de Tlatelolco en su Artículo 19, párrafo 3 y la Resolución 94 (V) de la Conferencia General en su párrafo 1º, así como la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE), creada por el Convenio de Lima en noviembre de 1973, que puede llegar a



tener en el futuro importantes competencias en materia de la utilización pacífica de la energía nuclear. No es improbable asimismo que el Sistema Económico Latinoamericano (SELA) pueda llegar a tener atribuciones en esta materia.

X

51. Como en tantos otros sectores del Derecho Internacional contemporáneo, en materia de desarme, o mejor dicho de limitación y control de armamentos, el enfoque y la regulación normativa universal puede y debe coexistir, armónicamente conjugada, con la regulación regional. Sobre la base de la aceptación de ineludibles principios de validez universal, que resultan directamente o indirectamente de la Carta de las Naciones Unidas, es útil —y en circunstancias hasta necesario— que acuerdos internacionales regionales o subregionales encaren los problemas de la limitación y control de armamentos con especial atención a las particularidades zonales y utilizando procedimientos de vigilancia y verificación que resultan de los tratados multilaterales regionales o de la acción de las organizaciones internacionales de tipo regional o subregional.

Los ejemplos que hemos dado muestran las perspectivas que se abren en esta vía, encarada positivamente y promovida por las Naciones Unidas en su acción en favor del desarme, como elemento necesario para la preservación de la paz y la seguridad internacionales.

